

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el **No. 2013- 00298** seguido por **OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO** contra la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM – CONSORCIO FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.
Cúcuta, 09 de noviembre de 2020
El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR Y LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que **NO CASÓ** la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2015 por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que modificó la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2013

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00057
DEMANDANTE:	PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHOANA GISELL SALAS TUPAZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y los apoderados de las partes. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE EJECUTANTE DOCUMENTALES: Tener como pruebas la historia laboral del demandante a corte 05/11/2019 y a corte del 25/09/2020, documentos aportados con el escrito que describió las excepciones. PARTE EJECUTADA DOCUMENTALES: Tener como pruebas las sentencias ordinaria de primera instancia del 27/02/2019 y la sentencia del 24/09/2019 ejecutoriada el 31/10/2019, para demostrar la excepción del pago total de la obligación. PRUEBAS DE OFICIO DOCUMENTALES: En virtud de lo establecido en el art. 54 del CPTSS., y el artículo 42 del CGP. Dispondrá el Despacho tener como prueba los soportes del cumplimiento de sentencia emitidos por el Banco Corpbanca Colombia SA que se encuentra en el expediente digital a Folio f.e. 618 y copia de comunicación del 24/09/2019, aportada por la Caja de Compensación Familiar de Meta evidenciado a Folios B 594 y B 595 del expediente digital; estos documentos se tendrán como prueba para resolver las excepciones de mérito	
PRACTICA DE PRUEBAS	
Se realiza la práctica de la prueba documental remitida por Cofrem evidenciado en el Folio 595 del expediente digital y se cierra la etapa probatoria	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
El Despacho observa frente a las excepciones que formula la parte demandada es que las excepciones de contrato no cumplido, buena fe, inembargabilidad de las cuentas y la genérica del art. 282 del CGP, se rechazarán de plano debido a que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 442 del CGP, aplicable en material laboral por analogía en virtud de la remisión expresa que hace el art. 145 del CPTSS, cuando se trata de cobro de obligaciones contenidas en una providencia conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. En este caso según se advierte que ninguna de las excepciones mencionadas anteriormente propuestas por Colpensiones, son mecanismos de defensas idóneos sobre el proceso ejecutivo laboral, en cumplimiento de una sentencia para ejercer la defensa de la entidad demandada.	

Frente a ello, el Despacho únicamente se pronunció sobre las excepciones de confusión, prescripción y compensación.

- En lo relativo a la prescripción debe mencionarse que el art. 1514 del CPTSS y el art. 488 del CST, disponen que las acciones y los derechos laborales prescriben en el término de 3 años desde la fecha en que se han hecho exigibles, en este caso tenemos que la sentencia en la que se le ordeno a COLPENSIONES que tuviera en cuenta los periodos de servicios prestados por el demandante quedó ejecutoriada con la providencia del 11 de octubre de 2018, mediante la cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, que confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2017. Una vez se surtió la notificación por estado de esta providencia, se inició el cómputo de los tres (3) años a que se refieren las normas mencionadas, con el que contaba la parte ejecutante para ejercer las acciones derivadas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, que se vencen el 12 de octubre de 2021. En este caso la parte demandante formuló la demanda ejecutiva laboral, el 06 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término establecido en las normas laborales para que ejercerá debidamente la acción, y no se encontrara afectada por el fenómeno prescriptivo, por lo cual la excepción se declarara no probada.
- Por otro lado la excepción de compensación Colpensiones la fundamentó en el hecho que cualquier dinero que se le reconozca al demandante debía ser reducido las mesadas pensionales, costas procesales que se hubiesen cancelado al actor, lo cual resulta desacertado y responde a un desconocimiento del proceso, en la medida que en este caso se están ejecutando en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, una obligación de hacer que es el de incluir y actualizar la historia laboral del demandante, sin que este tenga la condición de deudor frente a COLPENSIONES, como tampoco hay evidencia o prueba alguna en que al actor se le haya reconocido una pensión de vejez que deba ser descontada en este caso. Tampoco COLPENSIONES fue condenada en el trámite de proceso ordinario al pago de costas, por lo que no hay ninguna suma que esta haya cubierto y que deba ser descontada al demandante; por lo tanto, al no acreditarse los requisitos para que opere esta figura, se declaró no probada la excepción de compensación.
- En lo que se refiere a la excepción de confusión, al atender la definición jurídica de esta excepción y los argumentos propuestos por la entidad accionada para que se declare probada la misma, lo primero que hay que decir es que en este no se configura los requisitos de esta, en razón a que en el actual proceso no asume simultáneamente la condición de deudor-acreedor, por lo anterior se declaró no probada esta excepción.

Así mismo, se evidencia que en la sentencia del 23/01/2017, que fue confirmada en segunda instancia se declaró que entre el señor PEDRO CASTAÑO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META se verificó una relación laboral desde el 04/08/1975 hasta el 26/08/1975 y en concordancia con ello COLPENSIONES se le ordenó tener como válido para efectos pensionales el tiempo laborado debiendo, adelantar el cobro de los aportes causados ante esos periodos de tiempo ante la eventualidad de no haberse efectuado el pago de los mismos.

La parte demandante presentó en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, la historia laboral actualizada al 25 de septiembre de 2020, en la cual no se pudo advertir que no aparece registrada los ciclos de cotización que debían acreditarse por el empleador CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META, en la cual únicamente aparecen las cotizaciones realizadas por el Banco Ganadero S.A, Banco Santander y Banco Cafetero S.A.

Igualmente, se advierte que en el escrito presentado el 09/07/2020 por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META, que realizó ante Colpensiones solicitud de cálculo actuarial en favor del demandante, y esa entidad dio una negación injustificada para efectos de recibir el cálculo actuarial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad **COLPENSIONES**, previniéndola respecto a la solicitud de cálculo actuarial que realizó administrativamente la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META** y a la que se le dio respuesta negativa, mediante la comunicación del 24/09/2019, que sea tramitada nuevamente de manera positiva para que esta entidad pueda efectuar el pago del cálculo actuarial y se proceda a realizar la actualización de la historia laboral del demandante conforme lo ordenado en la sentencia.
2. Condenar en costas a COLPENSIONES.
3. Requerir alas partes para que presenten la liquidación del crédito.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELLA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso de fuero sindical radicado bajo el No. **2019-00264** seguido por **FÉLIX ARTURO PARRA MACÍAS** contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE –SECCIONAL CÚCUTA**, trámite al que se vinculó a la Asociación de Profesores de la Universidad Libre –Asproul-, para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvasse disponer lo pertinente.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2020

El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso de fuero sindical radicado bajo el No. 2019 00264 seguido por **Félix Arturo Parra Macías** contra la **Universidad Libre –Seccional Cúcuta**, trámite al que se vinculó a la Asociación de Profesores de la Universidad Libre –Asproul-, para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020

El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

RAD. JUZGADO:	54-001-31-05-003-2020 - 00122-00
ACCIONANTE:	GLADYS LEONOR ORTEGA CAMPO
ACCIONADO:	NUEVA EPS

DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS**, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 28 de mayo de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico la apoderada de la sociedad **NUEVA EPS** informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó la valoración médica domiciliaria que determine la necesidad de cama hospitalaria, chonchón anti escaras silla de ruedas y grúa clínica así como cuidadora las 24 horas

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

“Del incidente de desacato – la sanción -

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades¹, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibidem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibidem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.² Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006³, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.⁴

¹ Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁴ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.⁵

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.⁶ Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.⁷ Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es

Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

⁵ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁶ Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido a la señora GLADYS LEONOR ORTEGA CAMPO para la valoración médica domiciliaria que determine la necesidad de cama hospitalaria, chonchón anti escaras silla de ruedas y grúa clínica así como cuidadora las 24 horas, tanto las gestiones que se realizaron antes y después del 16 de septiembre de

2020 como fueron la entrega de medicamentos, la orden que se impartió para la cama hospitalaria , colchón anti escara, el proceso de importación de la grúa hospitalaria y el servicio de prestado de cuidadora en la cual se aporta certificación de fecha 13 de octubre de 2020 en la que se especifica que a la accionante se le prestó este servicio sede el mes de agosto al 27 de septiembre de 2020 cuando fue internada en la Clínica San José donde falleció el día 10 de octubre de 2020, para lo cual aporta lo respectivos soportes respecto de los servicios prestados .

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 28 de mayo de 2020, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, *“la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”*.

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019, además de lo anterior, el hecho de que la accionante falleció el día 10 de octubre de 2020 en la clínica San José como lo informa en su escrito la accionada, por lo que para este momento existe la carencia de objeto, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. **INEJECUTAR** la sanción por desacato impuesta a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – NUEVA EPS, en el proveído dictado por este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), y además por carencia de objeto ante la muerte de la accionante el día 10 de octubre de 2020 en la Clínica San José, conforme lo informa la entidad accionada en el escrito de la cesación de los efectos de la sanción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.
3. **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2020 - 00256, seguida por **ADRIANA CAROLINA GONZALEZ** contra la **NUEVA EPS**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, CONFIRMÓ la sanción impuesta a la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, Gerente Zonal Norte de Santander, Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00262-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANYELICETTH HIGUERA MORENO** en contra la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER** y solidariamente contra la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003- 2020-00262-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. La parte demandante no aportó prueba alguna que acreditara que le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”
2. El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Dicha norma si bien permite que los poderes se presenten sin firma y que no sean autenticados, la presunción de autenticidad está sujeta a que se demuestre que el poder se confiera a través de mensaje de datos desde el correo del demandante al correo del apoderado judicial que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1. **RECONOCER** personería al doctor **LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
- 4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00296-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 05 de noviembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00296-00**, seguido por el señor **CESAR JOAO MOGOLLON GARCIA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003- 2020-00303-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ABRIL ROJAS
ACCIONADO: DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALEXANDER ABRIL ROJAS** contra la **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN** por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 29 de septiembre de 2020 elevó derecho de petición a Familias En Acción con el objetivo de solicitar la inscripción al programa – subsidio pues su hijo actualmente se encuentra en estado de desnutrición.
- Asimismo, señala que éste programa es preferencial para la población desplazada y sus inscripciones son permanentes.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN** a dar respuesta a su solicitud pues están en disputa los derechos a la vida y a la salud de su hijo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a través del **EI ENLACE MUNICIPAL DEL PROGRAMA <FAMILIAS EN ACCIÓN>** manifestó que luego de realizar una revisión de la base de datos del sistema de información SIFA, confirmó que el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** se encuentra como Población Desplazada para ingresar al Programa Familias en Acción en futuras convocatorias de inscripción que sean ordenadas por el Ejecutivo Nacional.

Indicó que las inscripciones para dicha población deben esperar a que se establezca nueva convocatoria de inscripción direccionada por el Gobierno Nacional, pues ellos no tienen la competencia para efectuarlas.

Al respecto, explicaron que el programa de Familias en Acción inició su operación a finales del año 2000 con el fin de mitigar el impacto económico sobre las familias más pobres de país, orientando a la entrega de incentivos condicionados a las atenciones en salud individuales de los niños y niñas en primera infancia y a la asistencia escolar de los niños y niñas y adolescentes en edad escolar. Asimismo, explicaron las fases que ha surtido dicho programa a lo largo de los años, y pautaron en la fase 3 (a partir del año 2012), en donde se iniciaron entregas condicionadas y periódicas de transferencias monetarias para la formación de capital humano, la generación de

movilidad social el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia.

Así pues, traen a colación la Ley 1948 de 2019 y la Guía Operativa de Inscripciones Versión 4, en donde se determina quiénes son beneficiarios de las transferencias monetarias, y el proceso de inscripción de las familias focalizadas que “se realiza de forma masiva y periódica y consiste en un evento de convocatoria abierta y con fechas puntuales para la inscripción de un número previamente identificado de familias potenciales, focalizadas por el programa.”

Conforme lo anterior, mencionan que a la fecha no existe convocatoria vigente para inscripciones al Programa Familias en Acción, y que en caso de abrirse dicho proceso para la población focalizada por el programa, las fechas y los requisitos serían difundidos a la comunidad por medio de las alcaldías municipales y por diferentes canales de comunicación.

Por otro lado, manifiestan que sí brindaron respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALEXANDER ABRIL ROJAS con coadyuvancia del señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, donde se le explicó las razones de hecho y de derecho por las cuales no era viable la realización de inscripciones para ningún tipo de población.

Finalmente, solicitaron la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en relación a la actuación temeraria, toda vez que sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela ha sido presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces.

→ Por otro lado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FAMILIAS EN ACCIÓN**, a través de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** señaló que en efecto, se encontró derecho de petición recibido en la entidad el 29 de septiembre de 2020 con radicado interno N°E-20200007-232606 que versa sobre la inscripción al Programa de Familias en Acción con estado actual en trámite dada la modificación de términos para responder peticiones contenida en el Decreto 419 del 28 de marzo de 2020. Por lo anterior, explican que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

Explica que, según el marco normativo del Programa de Familias en Acción, el proceso operativo de inscripción de las familias focalizadas se realiza de forma masiva y periódica y no se encuentra permanentemente abierto, pues en gran parte depende de las directrices del Gobierno Nacional con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de la población. Por lo anterior, es inviable que la apertura de las inscripciones de realice para una persona en específico, pues ésta se realiza para una comunidad cuyos integrantes cuenten con determinada condición de vulnerabilidad, previo estudio de focalización.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN** vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALEXANDER ABRIL ROJAS quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*; (ii) *la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

¹ Sentencia T-435 de 2016

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“...cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** por la omisión de respuesta ante la solicitud para la inscripción del Programa Familias en Acción.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** presentó derecho de petición el día 29 de septiembre con el fin de que se le realizara la inscripción al programa <Familias en Acción>.

En la respuesta emitida por el **ENLACE MUNICIPAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA del PROGRAMA PRESIDENCIAL FAMILIAS EN ACCIÓN – PPFA**, confirmaron que el actor se encuentra dentro de la base de datos del Sistema de Información Familias en Acción (SIFA) como Desplazado. Sin embargo, manifestaron que el 10 de marzo de 2020 el suscrito presentó derecho de petición con las mismas pretensiones de ser inscrito al programa, el cual fue respondido de manera completa e íntegra el 07 de mayo de 2020 con radicado 2020-113-012459-1, pues se le explicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales no era posible realizar las inscripciones para ningún tipo de Población actualmente. Asimismo, indicaron que el 22 de julio de 2020 en ocasión a la acción de tutela con radicado N°54001-33-33-0032020-00131-00 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, nuevamente hicieron claridad de las razones de hecho y de derecho por las cuales no se realizaba dicha inscripción al Programa.

Por otro lado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FAMILIAS EN ACCIÓN**, a través de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** indicaron que el derecho de petición génesis de la presente acción de tutela se encuentra en trámite de respuesta teniendo en cuenta la ampliación de los términos para la contestación de las peticiones señalados en el Decreto 419 del 28 de marzo de 2020, por lo que explican que se encuentran dentro de los términos y no se puede predicar la vulneración del derecho de petición respecto a esta entidad. Sin embargo, acercaron información en donde manifiestan que los procesos de inscripción no se encuentran permanentemente abiertos pues esto depende de las directrices que brinda el Gobierno Nacional, además, que para garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas que residen en un territorio, la apertura de dichas inscripciones no se realizan para una sola persona en específico sino para una comunidad cuyos integrantes cuentan con determinada condición de vulnerabilidad.

En este caso, si bien obra prueba de que el actor presentó el 29 de septiembre de 2020 derecho de petición solicitando la inscripción al programa Familias en Acción, no puede considerarse vulneración al derecho de petición pues la entidad está dentro de los términos establecidos, teniendo en cuenta que el Decreto 419 del 28 de marzo de 2020 ordena la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a la fecha, el Grupo de Peticiones se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la accionante, teniendo en cuenta que las peticiones mediante las cuales se elevan consultas (conceptos) a la Entidad deberán resolverse entre los 30 y 35 días hábiles.

Por otro lado, analizando las peticiones que ha elevado el señor con el mismo objetivo, se tiene que no es cierto que las entidades no han dado atención a su requerimiento, pues han respondido brindando la información pertinente a las solicitudes elevadas.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a través del **ENLACE MUNICIPAL DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN** solicitó la aplicación de la actuación temeraria, toda vez que son varias los derechos de petición y las acciones de tutela presentadas por el accionante sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al

menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Asimismo, la sentencia T – 162 de 2018 estableció:

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

Así las cosas, advierte este Despacho que aunque el actor ha acudido en distintas oportunidades a la acción de tutela con el propósito de solicitar la inscripción al programa de Familias en Acción, se evidencia que ha sido con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales en ocasión a la necesidad extrema de proteger su derecho y la falta de conocimiento del demandante, sin que existan elementos objetivos que aludan la configuración del elemento doloso para determinar la actuación “temeraria”.

Ahora bien, para el caso concreto, resulta importante establecer que aunque no obra prueba de la respuesta de la ALCALDÍA DE CÚCUTA a la solicitud respetuosa elevada por el accionante el día 29 de septiembre de 2020, se logra evidenciar que la misma entidad ya ha realizado su pronunciación respecto de la Inscripción al Programa de Familias en Acción del actor en varias oportunidades, aunque la respuesta no ha sido favorable pues no hay convocatorias abiertas actualmente al programa y se sale del ámbito que les ocupa.

En este punto, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

En este punto, aunque se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, no se logra evidenciar el actuar doloso del accionante y debe señalarse que “la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En estos casos, **“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria”, y por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”**

En ese mismo sentido, logra explicarse que no se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, pues las solicitudes del accionante ya han sido atendidas y se ha brindado las razones de hecho y derecho por las que actualmente no puede realizarse la Inscripción al Programa del señor, sin que esto signifique que no pueda hacerlo en la próxima convocatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de la existencia de pronunciamiento respecto de las peticiones del accionante, que han sido las mismas, **procederá este Despacho a declarar la improcedencia de la acción en cuestión por Carencia de Objeto por Hecho Superado y Actuación Temeraria**, toda vez que las pretensiones del accionante a través de los derechos de petición ya han sido surtidas en las respuestas que se han otorgado de manera completa e íntegra con las razones de hecho y de derecho que aclaran que las inscripciones NO son permanentes y debe esperar a que abran las respectivas convocatorias pues ya está dentro de la población que tiene el derecho de acceder al programa, y se ha impedido así la amenaza y/o vulneración que pudiera haber caído sobre la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de Habeas Corpus radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00316-00, seguida por el **Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ**, en su condición de Defensor Público y en representación del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA** contra el **JUZGADO PROMISCO MU** MUNICIPAL DE TIBÚ N. DE S. Y **OTROS**, informando que la pare accionante impugnó contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el **Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ**, en su condición de Defensor Público y en representación del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, contra el fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente digitalizado ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JAVIER MATNILLA MANDON** quien actúa como agente oficio de la señora **ALBA NELLY ROJAS GARCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00318-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00318-00**, presentada por el señor **JAVIER MATNILLA MANDON** quien actúa como agente oficio de la señora **ALBA NELLY ROJAS GARCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2020-00255, seguida por la señora **JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020 **REVOCÓ** la sanción impuesta a la **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente previa relación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario